

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. Obras escritas. Reprografía ilícita. Apreciación de pruebas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de León, Sección 1ª

FECHA: 12-1-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 7/2007

SUMARIO:

“...la reproducción de obras cuyos derechos son gestionados por la demandante ha resultado acreditada por prueba testifical propuesta por la parte actora”.

“Los testigos propuestos por la parte recurrida constataron que en el establecimiento de la demandada se les hizo entrega de fotocopias de libros editados por sociedades adheridas a la gestión desarrollada por la demandante, y que pagaron precio por dichas copias. Los testigos indicados eran inspectores de la demandante, pero por más que sean o hayan sido empleados de la demandante, no por ello sus declaraciones dejan de ser eficaz medio probatorio, ya que la prueba testifical se valora con arreglo a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de su ciencia y las circunstancias que en ellos concurren ...”.

“La razón de su ciencia es su propia presencia en el local de la demandada, comprobando personalmente como su personal entregaban fotocopias de libros de editoriales adheridas a la gestión realizada por la demandante, y como recibían el precio que se pagaba por ellas. Y en cuanto a las circunstancias que en ellos concurren, [...] ya no es empleado de la demandada, por lo ninguna tacha concurre en él, y aunque [...] sigue siendo empleado de la demandante, no por ello su testimonio es ineficaz. [...] compró las copias de la obra Auxiliares de Enfermería del SAS, y pagó el precio que se le reclamó, y [...] recibió copias de la obra Gestión de Calidad y pagó su precio. La declaración de éste último resulta corroborada por el acta notarial a la que tanta importancia otorga la parte recurrente, cuando lo cierto no es más que un mecanismo de refuerzo de la declaración de un testigo incurso en causa de tacha”.

“Ciertamente, [...] es un empleado de la demandante, y aunque su declaración podría ser medio de prueba suficiente para acreditar los hechos sobre los que versó, el acta notarial le viene a darle sustento pleno. El Notario comprueba que el inspector entra en el establecimiento sin libros ni documentos, y sale de él con una copia encuadernada manifestando que no le quisieron entregar justificante de pago del precio. El acta notarial no

da fe de la venta y del cobro del precio, pero sí constata que el empleado de la demandante entró sin documento o libro alguno y salió con una copia del libro indicado. Y como la liberalidad no se presume, se ha de entender que el empleado del establecimiento cobró el precio correspondiente, lo que, además, afirma bajo juramento el testigo”.

“Por lo tanto, el acta notarial no es el fundamento último y esencial de los hechos constitutivos de la acción, por lo que las disertaciones de la parte recurrente no se encaminan a la crítica y censura de la prueba esencial: la testifical. El acta notarial, eso sí, sirve de base circunstancia, pero relevante, de la realidad de lo sucedido, al dejar constancia de que el testigo estuvo en el establecimiento de la demandada, que entró sin libros ni documentos y que salió portando fotocopias de un libro y manifestando que allí dentro le habían sido entregadas previo pago de precio”.

TEXTO COMPLETO:

I

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia num. 8 de León, se dictó Sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así: FALLO.- Que estimando parcialmente la demanda promovida por la entidad CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO) contra la entidad COPELEN S.L. debo declarar como declaro que:

- Se ha llevado a cabo por la demandada COPELEN S.L. en su establecimiento sito en León C) Emilio Hurtado s/n, denominado "COPELEN" una actuación merecedora de ser calificada como reproducción ilícita de obras impresas o reprografía ilegal vulneradora de los derechos de propiedad intelectual en el periodo comprendido entre el mes de Enero de 2.003 y el mes de Mayo de 2.004;

- Que la demandada COPELEN S.L. se haya obligada a solicitar del CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO) la pertinente autorización o licencia para la utilización mediante el sistema de reproducción mediante reprografía o máquina fotocopadoras, de las obras impresas del repertorio de CEDRO si desea realizar la actividad de reproducción de obras dentro de los límites y bajo la remuneración establecida por CEDRO.

- Que mientras la demandada COPELEN S.L. no cuente con la pertinente autorización o licencia para reproducir las obras que forman el repertorio del CENTRO ESPAÑOL DE DERECHO REPROGRÁFICOS (CEDRO), no puede fotocopiar las mismas.

- Condenando a COPELEN S.L. A:

- Estar y pasar por las anteriores declaraciones.- Cesar en la actividad ilícita de reproducción o fotocopiado de obras protegidas por la legislación sobre propiedad intelectual en tanto no cuente con la pertinente licencia, con prohibición de reanudarla, así como a la retirada y destrucción de aquellos ejemplares o copias ilícitos que se hallares en su establecimiento comercial.

- A indemnizar al CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO), en concepto de daños y perjuicios, en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia, concretándose en la cantidad que arroje el resultado de multiplicar por diez el importe resultante de aplicar las tarifas generales de CEDRO al número, modelo y características de las máquinas fotocopadoras existentes en el establecimiento reprográfico de la demandada durante el periodo comprendido entre el mes de Enero del año 2.003 hasta el mes de Mayo de 2.004, ambos incluidos; todo ello sin hacer expresa imposición de costas causadas.

SEGUNDO.- Contra la mencionada Sentencia se interpuso por la parte apelante recurso de apelación al que se opuso la parte apelada.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala de la Audiencia y personadas las partes, se les dio número de Rollo y seguidos los trámites legales se señaló día para deliberación y fallo.

II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia recurrida.

PRIMERO.- Motivos en los que se funda el recurso de apelación interpuesto.

1.- Falta de legitimación activa de CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO).

La parte apelante sostiene que la apelada no justifica su legitimación activa, al no acreditar que los autores y/o editores de las obras reproducidas le hicieran encargo de la gestión de sus derechos y que tal encargo estuviera vigente.

2.- Inexistencia del hecho generador de responsabilidad de COPELEN, S.L.

La parte apelante niega que se dedique a la reproducción de libros técnicos ni a la venta de copias de libros u obras escritas.

SEGUNDO.- Sobre la falta de legitimación activa de CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO).

Los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida son tan claros que, por sí solos, dejan sin sentido alguno el recurso.

El artículo 150 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI), establece:

Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado sólo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.

La demandante ha presentado tanto copia de los estatutos como de la certificación acreditativa de su autorización administrativa (copias no impugnadas), con lo que se le reconoce su legitimación, que constituye una legitimación por sustitución, con presunción iuris tantum a su favor, por lo que corresponde a quien la niega probar que carece de ella. No supone quiebra alguna de las normas sobre la carga de la prueba (artículo 217 de la LEC) porque éstas sólo son medios para atribuir la carga de hechos cuestionados pero, por disposición legal, se atribuye legitimación a las entidades gestoras autorizadas, con lo que esta legitimación es el punto de partida, por mandato legal, y le corresponde acreditar que carece de tal legitimación a aquél que la niega.

Y la norma es clara. Sólo caben tres causas de oposición a la legitimación de la entidad de gestión: falta de representación de la actora, autorización al demandado por parte del titular del derecho exclusivo, o pago de la remuneración por parte del demandado. Ninguna de estas tres causas alega el demandado, por lo que su motivo ha de decaer.

Es muy abundante la doctrina citada en la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, por lo que no serían precisas mayores citas. No obstante, a la ya indicada en la sentencia recurrida se añade la sentada por esta Audiencia Provincial, con fundamento en doctrina de nuestro Tribunal Supremo y en el mismo sentido anteriormente expuesto, y, concretamente, la recogida en la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, de fecha 16 de octubre de 2002.

TERCERO.- Entrando ya propiamente en el análisis de los motivos de recurso, se comparten las razones de la sentencia de instancia en cuanto la desestimación que hace

la sentencia recurrida de la excepción de falta de legitimación "ad causam" de la actora alegada y reproducida en este recurso por la parte demandada- recurrente. La legitimación activa de la Sociedad General de Autores y Editores para promover pleitos como el presente, si bien es una cuestión que en su época ha suscitado controversia -existiendo criterios divergentes en distintos órganos judiciales- la Audiencia Provincial de León viene reconociendo dicha legitimidad, a pesar de haber terminado la situación de monopolio que mantenía anteriormente según la Ley de 24 de junio de 1.941, una vez entró en vigor la Ley 22/97 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual; reconociéndose también ahora a otras entidades la facultad de gestionar los derechos de autor legalmente protegidos, y en tal sentido el art. 135 de la Ley de 1.987 establecía, según sus estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión. El Art. 145 del vigente Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.996 de 12 de abril, simplifica la cuestión, recogiendo en su párrafo segundo, que a efectos del art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión está obligada a aportar al proceso copia de sus Estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización. Pudiendo el demandado oponer, exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente.

Resulta de ello, que nos hallamos ante un supuesto de legitimación por sustitución "ex lege", con presunción "iuris tantum" a favor de la entidad demandante de su legitimación, correspondiendo a la parte demandada, que niegue tal legitimación, la carga de probar sus alegaciones en los términos que se contemplan en el precepto antes citado. Dicha doctrina la explicitado esta Audiencia Provincial es diversas resoluciones (por todas más recientes SAP de León, Sección 2ª n° 246/00; de 17 de septiembre de 2001; Sección 1ª 395/1) acorde con la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (por todas STS de 18 de octubre de 2001 en que además toma de referencia la sentencia del TS que apelante toma como base de su tesis.) El tráfico jurídico en masa es el que

justifica la existencia de las entidades de gestión para la defensa de intereses colectivos, y este mismo tráfico les dificulta la acreditación individualizada de cada uno de sus miembros en los procesos en que sean parte, de ahí que se les atribuya legitimación, unas veces de forma expresa -art. 20.1 L 26/1984 de 19 Jul. (general para la defensa de consumidores y usuarios), arts. 25 y 27 L 34/1988 de 11 Nov. (general de publicidad) y art. 19.2 L 3/1991 de 10 Ene . (de competencia desleal) y otras de forma presunta, sin necesidad de acreditar la representación de cada uno de sus miembros y asociados. Entre las entidades a las que se reconoce legitimación presunta están las entidades de gestión de los derechos de autor para la defensa de los derechos de comunicación, que requieren una autorización global -art. 142.1 a) L 22/ 1987 de 11 Nov. (propiedad intelectual)-.

En consecuencia, basta a la SGAE, para la defensa en juicio de los derechos a que se refiere el litigio -reclamación a una empresa titular de varias salas cinematográficas el porcentaje de recaudación correspondiente a los autores de las obras exhibidas-, con la aportación de la autorización administrativa que la habilita para gestionar esta modalidad de derechos de autor y los estatutos aprobados por el M.º Cultura, para tener así por cumplido legitimación ad "procesum" sin perjuicio que se entre a lo largo del proceso en la "legitimatio ad causam" en caso de alegar falta de representación de la parte actora por autorización del titular exclusivo o por acuerdo con otra sociedad de gestión para el pago de los derechos de autor.

Por todo ello a la hora de determinar si corresponde a la Sociedad General de Autores y Editores la carga de la prueba de la cesión de los derechos de todos los autores de obras cinematográficas, o si corresponde al exhibidor de obras cinematográficas la prueba del hecho que impide la reclamación de esos derechos por aquélla, resulta evidente la extrema dificultad de la prueba del primer hecho, que exige acreditar la cesión a la citada entidad gestora de los derechos de todos los autores españoles, así como la cesión a la misma de los derechos de todas las entidades de gestión extranjeras y, a su vez, la prueba del derecho

de estas últimas por la justificación de la cesión de sus derechos por todos los autores a las entidades de gestión autorizadas por la legislación de sus respectivos países. Sin embargo la segunda disyuntiva es de fácil justificación, por cuanto la prueba del pago de los derechos de exhibición directamente a su autor se encuentra al alcance de quien niega la cesión, sin más esfuerzo que el de exhibir el recibo de la entrega de su remuneración, pues no cabe pensar en que los autores de las obras cinematográficas las produzcan con el ánimo de realizar una liberalidad en favor de los exhibidores.

De lo que se concluye que la carga de la prueba de la falta de legitimación activa de la mencionada entidad gestora en el ejercicio de los derechos de autor corresponde al exhibidor, sobre la base de una interpretación flexible del art. 1214 CC tal como expone las SSTs 8 May y 6 Jun. 1994).

En autos se ha reconocido fuera del proceso a la demandante una personalidad jurídica que se impugna en la litis, por lo que, invirtiendo el razonamiento de la demandada, si ésta le reconoció a la actora legitimación para cobrar los derechos de autor de las películas por ella emitidas, no puede negarse ahora dicha legitimación en base a que la actora no ha acreditado estar autorizada por los autores o propietarios de dichas obras cinematográficas para percibir el abono de los correspondientes derechos, antes al contrario, en tanto en cuanto dichos autores o propietarios no acrediten que son otras sociedades de gestión distintas de la Sociedad General de Autores y Editores España, o bien ellos mismos, quienes se hacen cargo de dicha actividad, hay que presumir que sigue siendo dicha Sociedad-actora la encargada de ello, por lo que procede, en consecuencia, desestimar la excepción de falta de legitimación activa alegada por la entidad demandada.

Por otro lado cuando el art. 135 L 22/1987 de 11 Nov. (propiedad intelectual) establece que las entidades de gestión, una vez autorizadas, están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos, debe entenderse que la expresión derechos confiados a su gestión

puesta en relación con la de en los términos que resulten de sus estatutos, se refiere a aquellos derechos cuya gestión in genere constituye, de acuerdo con sus estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión.

En el mismo sentido la sentencia de la Sección Primera de esta Audiencia Provincial de fecha 17 de septiembre de 2001, de la que se destaca:

"... debe entenderse que la expresión "derechos confiados a su gestión" puesta en relación con la de "en los términos que resulten de sus Estatutos", se refiere a aquellos derechos cuya gestión in genere constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión".

Aunque es evidente que la recurrida es entidad autorizada, como lo son otras que gestionan otros derechos de propiedad intelectual, y así resulta de la certificación aportada, su legitimación viene reconocida en sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 4 de octubre de 2005, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 14 de diciembre de 2004, entre otras.

Pero, además, acredita, en concreto, que DÍAZ DE SANTOS, S.A., la sociedad que edita el libro cuyas fotocopias fueron entregadas al inspector de la demandante que hizo las manifestaciones que constan en el acta notarial, ha firmado con la recurrida contrato de adhesión, aportando copia del contrato suscrito, que no ha sido impugnada. No es la demandante quien tiene que acreditar que el contrato de adhesión sigue vigente, porque cuando se suscribe un contrato de tracto sucesivo se presume su subsistencia, y quien la niega ha de demostrarlo, porque sería un

hecho impeditivo de la acción (artículo 217.3 de la LEC).

En este sentido, es ilustrativo lo dispuesto por el artículo 436 del Código Civil: se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

TERCERO.- *Sobre la alegación de inexistencia del hecho generador de responsabilidad de la recurrente.*

Se comparte la valoración de la prueba del Juez de Instancia, y se resalta que la reproducción de obras cuyos derechos son gestionados por la demandante ha resultado acreditada por prueba testifical propuesta por la parte actora.

Los testigos propuestos por la parte recurrida constataron que en el establecimiento de la demandada se les hizo entrega de fotocopias de libros editados por sociedades adheridas a la gestión desarrollada por la demandante, y que pagaron precio por dichas copias. Los testigos indicados eran inspectores de la demandante, pero por más que sean o hayan sido empleados de la demandante, no por ello sus declaraciones dejan de ser eficaz medio probatorio, ya que la prueba testifical se valora con arreglo a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de su ciencia y las circunstancias que en ellos concurren (artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La razón de su ciencia es su propia presencia en el local de la demandada, comprobando personalmente como su personal entregaban fotocopias de libros de editoriales adheridas a la gestión realizada por la demandante, y como recibían el precio que se pagaba por ellas. Y en cuanto a las circunstancias que en ellos concurren, José Carlos ya no es empleado de la demandada, por lo ninguna tacha concurre en él, y aunque Gabino sigue siendo empleado de la demandante, no por ello su testimonio es ineficaz. José Carlos compró las copias de la obra Auxiliares de Enfermería del SAS, y pagó el precio que se le reclamó, y Gabino recibió copias de la obra Gestión de Calidad y pagó su precio. La declaración de éste último resulta

corroborada por el acta notarial a la que tanta importancia otorga la parte recurrente, cuando lo cierto no es más que un mecanismo de refuerzo de la declaración de un testigo incurso en causa de tacha.

Ciertamente, Gabino es un empleado de la demandante, y aunque su declaración podría ser medio de prueba suficiente para acreditar los hechos sobre los que versó, el acta notarial le viene a darle sustento pleno. El Notario comprueba que el inspector entra en el establecimiento sin libros ni documentos, y sale de él con una copia encuadernada manifestando que no le quisieron entregar justificante de pago del precio. El acta notarial no da fe de la venta y del cobro del precio, pero sí constata que el empleado de la demandante entró sin documento o libro alguno y salió con una copia del libro indicado. Y como la liberalidad no se presume, se ha de entender que el empleado del establecimiento cobró el precio correspondiente, lo que, además, afirma bajo juramento el testigo.

Por lo tanto, el acta notarial no es el fundamento último y esencial de los hechos constitutivos de la acción, por lo que las disertaciones de la parte recurrente no se encaminan a la crítica y censura de la prueba esencial: la testifical. El acta notarial, eso sí, sirve de base circunstancia, pero relevante, de la realidad de lo sucedido, al dejar constancia de que el testigo estuvo en el establecimiento de la demandada, que entró sin libros ni documentos y que salió portando fotocopias de un libro y manifestando que allí dentro le habían sido entregadas previo pago de precio.

CUARTO.- *Costas.*

La desestimación del recurso lleva consigo, por imperativo legal, la imposición de las costas en ambas instancias a la parte demandada-apelada de conformidad con el artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes y demás de aplicación.

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Rafael Mera Muñoz, en nombre y representación de COPELEN, S.L., contra la sentencia de fecha 22 de Junio de 2005, dictada por el lltmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia núm. 8 de León, en los autos de Juicio Ordinario núm. 115/05, y **CONFIRMAMOS** íntegramente dicha resolución, con expresa condena del apelante al pago de las costas del recurso de apelación.

Dése cumplimiento, al notificar esta Sentencia, a lo dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.